



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Civil Familia
M.S. Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo. -
E. S. D.

Verbal de Char Hermanos & Cía. Vs. Ramón Ramírez Pérez y otros.
Rad No 206 de 2005.- Rad Interna No. 41.680

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Abogado en ejercicio e inscrito, con Tarjeta Profesional N° 99.318 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **Ramón Emilio Ramírez Pérez** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado como la Cédula de Ciudadanía No 13.235.325 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), estando dentro del término previsto para tal efecto, me dirijo ante su despacho con el fin de incoar recurso de reposición en contra de los autos de calenda 28 de mayo y 25 junio de 2021 que resolvieron el amparo de pobreza deprecado y la solicitud de aclaración y adición formulada en contra del primero cartular, esto conforme a lo estipulado por la regla 318 del código general del proceso.

Presupuestos para la procedencia del presente recurso de suplica

Primero: puesto que el punto controvertido corresponde a una decisión susceptible del control jurisdiccional.

Segundo: ya que se propone de manera oportuna, esto es dentro de los tres (03) días siguientes de haberse proferido la decisión censurada.

Argumentos del despacho para la concesión del amparo de pobreza y el espacio temporal de su operancia.

Afirma en su decisión en que los beneficios del amparo de pobreza concedido, serán a partir de la formulación de la petición, esto es desde el 26 de abril de 2021, y que los efectos, no podrán retrotraerse al momento en que se estableció la caución para evitar el cumplimiento de la sentencia.

Argumentos del recurrente

Resulta contraria a la ley la decisión adoptada por el despacho al conceder el amparo deprecado, y establecer el espacio temporal para su aplicación, puesto que, la reglas jurídicas, que gobiernan esta actuación procesal, y que están consignadas desde los artículos 151 a 159 de la ley 1564 de 2012 son claras.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Ya que de manera precisa el párrafo primero del canon 154 de la norma ibídem, enseña los efectos de la concesión del amparo de pobreza, relevando al amparado de la obligación de "Prestar Cauciones Procesales". Pero, lo que si no se expresa en ninguno de los apartes de las normas indicadas, es que los efectos son a partir de un espacio temporal determinado.

No obstante la postura del despacho, es importante resaltar que en ella se evidencia, la expresividad sobre la firmeza adquirida del auto que fijó la caución, que a criterio del despacho se encuentra debidamente ejecutoriado, sin tener en cuenta que la firmeza de dicho proveído, sólo se dio, después de haberse ejecutoriado el auto del 18 de mayo de 2021 en obediencia al cobijo constitucional otorgado a mi apadrinado, por tanto, la solicitud de amparo de pobreza fue anterior a la firmeza del auto que fijó la caución.

De lo anterior, se concluye sin esfuerzo que deben revocarse los autos confutados, y dejar consignado que mi prohijado, **"esta relevado de la obligación procesal de prestar caución para impedir el cumplimiento de la sentencia"** en virtud de encontrarse amparado por la pobreza concedida.

Cordialmente

Alexander More Bustillo

C.C No 72.200.076 expedida en Barranquilla
T.P. No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura. -

Negrillas y subrayas fuera de texto